



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	050453103001- 2021-00360 -00
Proceso:	Responsabilidad civil médica
Demandante:	Willinton Guerrero Chaverra y otros
Demandado:	E.P.S. Sumimedical S.A.S. y otros
Llamante en garantía	Promotora Clínica Zona Franca de Urabá- Clínica Panamericana
Llamada en garantía	Chubb Seguros Colombia S.A.
Decisión:	Incorpora contestación de demanda

En el presente asunto, se incorpora la contestación dada a la demanda, excepciones de mérito, objeción al juramento estimatorio presentada tempestivamente la llamada en garantía Chubb Seguros Colombia S.A.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

¹ Archivo No 09 del C02

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586ef993fd231f28639da69acaacb3b51a8e2e15ed3f605390aa5120bef2d58f**

Documento generado en 12/01/2023 10:38:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	050453103001- 2021-00360 -00
Proceso:	Responsabilidad civil médica
Demandante:	Willinton Guerrero Chaverra y otros
Demandado:	E.P.S. Sumimedical S.A.S. y otros
Llamante en garantía	Promotora Clínica Zona Franca de Urabá- Clínica Panamericana
Llamada en garantía	Fedsalud
Decisión:	Incorpora contestación de demanda

En el presente asunto, se incorpora la contestación dada a la demanda, excepciones de mérito, objeción al juramento estimatorio presentada tempestivamente la llamada en garantía Federación Gremial de Trabajadores de la Salud “Fedsalud”¹.

Se precisa que, por sustracción de materia, no habrá lugar a pronunciarse respecto a la manifestación de insuficiencia del término para la presentación de prueba pericial anunciada oportunamente por la llamada en garantía Federación Gremial de Trabajadores de la Salud “Fedsalud”, comoquiera que el dictamen médico pericial ya fue allegado al plenario y la concesión de un plazo adicional resultaba procedente a la luz del artículo 227 del código General del Proceso.²

¹ Archivo No 10 del C03

² Archivo No 12 del C03

Así las cosas, **SE INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO** el dictamen médico pericial aportado por la llamada en garantía Federación Gremial de Trabajadores de la Salud “Fedsalud” y el medio probatorio se entiende allegado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2837293f962f3651e445b1078f480b308f4e1590207be32359e736a4c517548c**

Documento generado en 12/01/2023 10:38:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	050453103001- 2021-00360 -00
Proceso:	Responsabilidad médica
Demandante:	Willinton Guerrero Chaverra y otros
Demandado:	E.P.S. Sumimedical S.A.S. y otros
Llamante en garantía	E.P.S. Sumimedical S.A.S.
Llamada en garantía	Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza S.A.
Decisión:	Acepta notificación electrónica

En el presente asunto, **SE INCORPORA Y ACEPTA** la notificación electrónica realizada a la llamada en garantía, Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza S.A., el pasado 23 de junio de 2022 a través del canal digital ccorreos@confianza.com.co; entiéndase surtida su notificación el 28 de junio de 2022 y el término de traslado de ley venció en silencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e35d1658768a21bccc682c593d1fa68cb0620de52ba671fec6c1ba139ad2fb5b**

Documento generado en 12/01/2023 10:38:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	050453103001- 2021-00360 -00
Proceso:	Responsabilidad civil médica
Demandante:	Willinton Guerrero Chaverra y otros
Demandado:	E.P.S. Sumimedical S.A.S. y otros
Llamante en garantía	E.P.S. Sumimedical S.A.S.
Llamada en garantía	Fiduciaria la Previsora S.A.
Decisión:	Se acepta notificación electrónica

En el presente asunto, **SE ACEPTA** la notificación electrónica realizada a la llamada en garantía Fiduciaria La Previsora S.A. el pasado 23 de junio de 2022 a través del correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co (archivo N° 06 del C07).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc72d5e434e6b355ac32e8e1412fafeedf735cf295e36d28ca10e4116e3a02c**

Documento generado en 12/01/2023 10:38:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	050453103001- 2021-00360 -00
Proceso:	Responsabilidad civil médica
Demandante:	Willinton Guerrero Chaverra y otros
Demandado:	E.P.S. Sumimedical S.A.S. y otros
Llamante en garantía	E.P.S. Sumimedical S.A.S.
Llamada en garantía	Previsora S.A. Compañía de Seguros
Decisión:	Incorpora contestación de demanda

En el presente asunto, se incorpora la contestación dada a la demanda, excepciones de mérito, objeción al juramento estimatorio presentada tempestivamente la llamada en garantía Previsora S.A. Compañía de Seguros.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

¹ Archivo No 14 del C08

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6433c64a77d5e0a8f462d5318c96c1f6f9b2f3818a857bc18927ffbecd61ec**

Documento generado en 12/01/2023 10:38:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001- 2021-00360 - 00
Proceso	Responsabilidad civil médica
Demandantes	Willinton Guerrero Chaverra y otros
Demandados	Sumimedical S.A.S. y otros
Decisión	NIEGA EXCEPCIÓN PREVIA

En el presente asunto, vencido el término de traslado de ley se procede a resolver la excepción previa formulada por la demandada Sumimedical S.A.S dispuesta en el numeral 3° del artículo 100 del Código General del Proceso y denominada “*inexistencia del demandado*”.

CONSIDERACIONES

- 1.** La excepcionante alegó la inexistencia de la demandada E.P.S. Sumimedical S.A.S. y su constitución como sociedad e IPS, de cara al certificado de existencia y representación legal allegado al plenario.
- 2.** Al respecto, tenemos que la excepción en mención deriva su génesis de la ausencia de capacidad para ser parte dispuesta en los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, es decir, que se configura ante la inexistencia de la persona natural o jurídica, sea porque desapareció del ámbito jurídico por muerte

en el caso de persona física, o por disolución y liquidación de la sociedad, asociación o fundación, si se trata de persona jurídica.¹

Frente al tema, precisó el tratadista Hernán López Blanco que: *"se presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas. En efecto, piénsese en que se adelanta un proceso en contra de una supuesta sociedad anónima que nunca ha sido constituida, o contra una fundación que no ha llenado los trámites necesarios para tal calidad; resulta innegable que en tales casos no existe el sujeto de derecho demandado, como tampoco lo hay si se demanda como si estuviera viva a la persona natural que falleció..."*²

3. De ahí que, una vez revisado el paginario y teniendo en cuenta los fundamentos de la excepción previa planteada, se advierte de entrada, que el medio defensivo no está llamado a prosperar porque: i) El extremo demandante señaló como sujeto resistente de la pretensión de responsabilidad contractual a la I.P.S. Sumimedical S.A.S. identificada con Nit **90033371-4** (Archivo No 0009 del C01); ii) Del certificado de existencia y representación legal allegado se observa que la demandada referida por el demandante e identificada con Nit **90033371-4**, cuya sociedad se encuentra actualmente vigente y corresponde a Sumimedical S.A.S.

En ese sentido, es claro que más allá de las equivocaciones presentadas en la redacción del nombre correcto de la entidad por parte del extremo demandante, se tiene que el número de

¹ Las Excepciones previas en el Código General del Proceso, Quinta Edición, Fernando Canosa Torrado.

² Código General del Proceso – Parte general, Ediciones Dupré 2016

identificación tributaria relacionado al contraste del certificado de existencia y representación legal adosado el plenario, permiten establecer sin dubitaciones que corresponde a la misma sociedad, la cual se encuentra vigente.

Entonces, tenemos que dicha excepción no se configura en el caso de marras, debido a la imprecisión del nombre o la calidad de la demandada Sumimedical S.A.S., pues ésta atañe a un caso extremo y de absoluta inexistencia jurídica de la persona jurídica.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los argumentos expuestos por el excepcionante radican en la falta de relación o participación con los hechos expuestos por la parte demandante y de su presunta falta de responsabilidad o participación en la contienda, deviene muy prematuro determinar aspectos de fondo que serán resueltas en la fase resolutive y la excepción enervada solo se circunscribe a la incapacidad que tiene la parte demandante o demandada de disponer de sus derechos, pues contrario a ello, la sociedad demandada se encuentra vigente.

Por virtud de lo expuesto, **SE DESESTIMA LA EXCEPCIÓN PREVIA** de inexistencia del demandado formuladas por la Sumimedical S.A.S.

Sin condena en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de297073f7059b2d26a7a56fc9bf667ef84847b5fcac15a760c5922b894e399**

Documento generado en 12/01/2023 10:38:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	050453103001- 2021-00360 -00
Proceso:	Responsabilidad civil médica
Demandante:	Willinton Guerrero Chaverra y otros
Demandado:	E.P.S. Sumimedical S.A.S. y otros
Llamante en garantía	Julián Amaury Plata Sánchez
Llamada en garantía	Previsora S.A. Compañía de Seguros
Decisión:	Se acepta notificación electrónica, incorpora contestación y reconoce personería

En el presente asunto:

1. SE INCORPORA Y ACEPTA la notificación electrónica realizada a la llamada en garantía Previsora S.A. Compañía de Seguros el pasado 1 de junio de 2022 a través de los canales digitales (notificacionesjudiciales@previsora.gov.co); entiéndase surtida su notificación el 3 de junio de 2022 y el término de traslado de ley venció el 06 de julio de 2022 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 202..¹

2. TÉNGASE a la abogada Marisol Restrepo Henao identificada con tarjeta profesional número 48.493 como apoderada judicial de la

¹ Archivo No 04 al 07 del C10

llamada en garantía Previsora S.A. Compañía de Seguros en los términos del mandato que le fue conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.²

3. SE INCORPORA la contestación dada a la demanda, excepciones de mérito, objeción al juramento estimatorio presentada tempestivamente la llamada en garantía Previsora S.A. Compañía de Seguros³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

² Archivo No 09 del C10

³ Archivo No13 del C10

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **285d06535526c171179b297a0b1f6800d7bafd08075557d6c0564c2e13e4e950**

Documento generado en 12/01/2023 10:38:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	050453103001- 2021-00360 -00
Proceso:	Responsabilidad civil médica
Demandante:	Willinton Guerrero Chaverra y otros
Demandado:	E.P.S. Sumimedical S.A.S. y otros
Llamante en garantía	Fundación Instituto Neurológico de Colombia S.A.
Llamada en garantía	Seguros del Estado S.A.
Decisión:	Admite llamamiento en garantía

En el presente asunto, al reunirse las exigencias normativas dispuestas en los artículos 64 al 66 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 75 y ss. ibídem, se admitirá el llamamiento en garantía.

Por consiguiente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la Fundación Instituto Neurológico de Colombia S.A., frente a Seguros del Estado S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la llamada en garantía de la presente providencia de manera electrónica, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de ésta se haga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ebffe9559b048abfea4c3f957178b161628b51e18e624ce774e5bd33a0cdac**

Documento generado en 12/01/2023 10:38:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	050453103001- 2021-00360 -00
Proceso:	Responsabilidad civil médica
Demandante:	Willinton Guerrero Chaverra y otros
Demandado:	E.P.S. Sumimedical S.A.S. y otros
Decisión:	Inadmite llamamiento en garantía formulado por Clínica de Urabá S.A. a José Aurelio Arias Garcés

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, **SE INADMITE** el llamamiento en garantía realizado en el presente proceso declarativo a fin de que el llamante subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.** Deberá indicar el lugar de domicilio, residencia y la de habitación u oficina, del representante legal de la llamante y del llamado en garantía, según fuere el caso, o la manifestación bajo juramento, de que se ignoran los mismos, de acuerdo al numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 2.** Aportará el soporte probatorio que da cuenta de las afirmaciones realizadas en el numeral 1º y 2º del acápite de los

hechos que permita acreditar la relación laboral y el llamado aquí efectuado – contrato laboral-

3. Informará los medios por el cual obtuvo el canal digital del llamado en garantía José Aurelio Arias Garcés, relacionado en el acápite de notificaciones, de conformidad con el N° 10 del artículo 82 del instituto procesal en mención y N° 3 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, relacionará la dirección física y/o electrónica de la llamante en garantía, de conformidad con el N° 10 del artículo 82 del instituto procesal en mención y N° 3 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. Acreditará la remisión del escrito de subsanación y los anexos que se llegase a presentar con la misma al llamado en garantía, de cara a lo dispuesto en el numeral 6° del Ley 2213 de 2022.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo del libelo gestor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9d7c9fb180d92540ca95768829197ff69d7736a3dc3b5d2788ef2f729083ff**

Documento generado en 12/01/2023 10:38:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	050453103001- 2021-00360 -00
Proceso:	Responsabilidad civil médica
Demandante:	Willinton Guerrero Chaverra y otros
Demandado:	E.P.S. Sumimedical S.A.S. y otros
Decisión:	Inadmite llamamiento en garantía formulado por Clínica de Urabá S.A. a Juan Pablo Arboleda Arango

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, **SE INADMITE** el llamamiento en garantía realizado en el presente proceso declarativo a fin de que el llamante subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.** Deberá indicar el lugar de domicilio, residencia y la de habitación u oficina, del representante legal de la llamante y del llamado en garantía, según fuere el caso, o la manifestación bajo juramento, de que se ignoran los mismos, de acuerdo al numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 2.** Aportará el soporte probatorio que da cuenta de las afirmaciones realizadas en el numeral 1º y 2º del acápite de los

hechos que permita acreditar la relación laboral y el llamado aquí efectuado – contrato laboral-

3. Informará los medios por el cual obtuvo el canal digital del llamado en garantía Juan Pablo Arboleda Arango, relacionado en el acápite de notificaciones, de conformidad con el N° 10 del artículo 82 del instituto procesal en mención y N° 3 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, relacionará la dirección física y/o electrónica de la llamante en garantía, de conformidad con el N° 10 del artículo 82 del instituto procesal en mención y N° 3 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. Acreditará la remisión del escrito de subsanación y los anexos que se llegase a presentar con la misma al llamado en garantía, de cara a lo dispuesto en el numeral 6° del Ley 2213 de 2022.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo del libelo gestor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d22427b766f3b41b9d4b75707683e288e9bbe29ad7baf6590dc69ba95aad6f6**

Documento generado en 12/01/2023 10:38:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	050453103001- 2021-00360 -00
Proceso:	Responsabilidad civil médica
Demandante:	Willinton Guerrero Chaverra y otros
Demandado:	E.P.S. Sumimedical S.A.S. y otros
Decisión:	Inadmite llamamiento en garantía formulado por Clínica de Urabá S.A. a William Viera Hernández

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, **SE INADMITE** el llamamiento en garantía realizado en el presente proceso declarativo a fin de que el llamante subsanen las siguientes deficiencias:

1. Deberá indicar el lugar de domicilio, residencia y la de habitación u oficina, del representante legal de la llamante y del llamado en garantía, según fuere el caso, o la manifestación bajo juramento, de que se ignoran los mismos, de acuerdo al numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Aportará el soporte probatorio que da cuenta de las afirmaciones realizadas en el numeral 1º y 2º del acápite de los

hechos que permita acreditar la relación laboral y el llamado aquí efectuado – contrato laboral-

3. Informará los medios por el cual obtuvo el canal digital del llamado en garantía William Viera Hernández, relacionado en el acápite de notificaciones, de conformidad con el N° 10 del artículo 82 del instituto procesal en mención y N° 3 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, relacionará la dirección física y/o electrónica de la llamante en garantía, de conformidad con el N° 10 del artículo 82 del instituto procesal en mención y N° 3 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. Acreditará la remisión del escrito de subsanación y los anexos que se llegase a presentar con la misma al llamado en garantía, de cara a lo dispuesto en el numeral 6° del Ley 2213 de 2022.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo del libelo gestor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb3f5e76d34fedf31a03cc2d88f13e05a249c5dddb82f9b439401ae7bac5480a**

Documento generado en 12/01/2023 10:38:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	050453103001- 2021-00360 -00
Proceso:	Responsabilidad civil médica
Demandante:	Willinton Guerrero Chaverra y otros
Demandado:	E.P.S. Sumimedical S.A.S. y otros
Decisión:	Inadmite llamamiento en garantía formulado por Clínica de Urabá S.A. a la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, **SE INADMITE** el llamamiento en garantía realizado en el presente proceso declarativo a fin de que el llamante subsanen las siguientes deficiencias:

1. Deberá indicar el lugar de domicilio, residencia y la de habitación u oficina, del representante legal de la llamante y del llamado en garantía, según fuere el caso, o la manifestación bajo juramento, de que se ignoran los mismos, de acuerdo al numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Aportará el soporte probatorio que da cuenta de las afirmaciones realizadas en el numeral 1º y 2º del acápite de los

hechos que permita acreditar la relación laboral y el llamado aquí efectuado – contrato laboral-

3. Señalará en el acápite de notificaciones la dirección física y/o electrónica de la llamante en garantía, de conformidad con el N° 10 del artículo 82 del instituto procesal en mención y N° 3 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. Acreditará la remisión del escrito de subsanación y los anexos que se llegase a presentar con la misma al llamado en garantía, de cara a lo dispuesto en el numeral 6° del Ley 2213 de 2022.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo del libelo gestor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7698826aeae814cb813c2a48ccbf46997bc49179a5826e5d7409bdfd7c98de**

Documento generado en 12/01/2023 10:38:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	050453103001- 2021-00360 -00
Proceso:	Responsabilidad civil médica
Demandante:	Willinton Guerrero Chaverra y otros
Demandado:	E.P.S. Sumimedical S.A.S. y otros
Llamante en garantía	William Viera Hernández
Llamada en garantía	Seguros del Estado S.A.
Decisión:	Admite llamamiento en garantía

En el presente asunto, al reunirse las exigencias normativas dispuestas en los artículos 64 al 66 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 75 y ss. ibídem, se admitirá el llamamiento en garantía.

Por consiguiente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por William Viera Hernández frente a Seguros del Estado S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la llamada en garantía de la presente providencia de manera electrónica, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de ésta se haga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **731253588c3df867313af6f0049189534767e899b1e3dfbb90f02d9a8faa93aa**

Documento generado en 12/01/2023 10:38:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	050453103001- 2021-00360 -00
Proceso:	Responsabilidad civil médica
Demandante:	Willinton Guerrero Chaverra y otros
Demandado:	E.P.S. Sumimedical S.A.S. y otros
Decisión:	Inadmite llamamiento en garantía formulado por Federación Gremial de Trabajadores de la Salud "Fedsalud" a Talento Humano en Salud Sindicato de Gremio – Tachus-

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, **SE INADMITE** el llamamiento en garantía realizado en el presente proceso declarativo a fin de que el llamante subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.** Aportará el soporte probatorio que da cuenta de las afirmaciones realizadas en el numeral 4º del acápite de los hechos que permita acreditar la relación sindical aludida – Contrato sindical 001 de 2014.
- 2.** Informará los medios por el cual obtuvo el canal digital de la llamada en garantía Talento Humano en Salud Sindicato de

Gremio - Tachus, relacionado en el acápite de notificaciones, de conformidad con el N° 10 del artículo 82 del instituto procesal en mención y N° 3 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Bajo dichos preceptos normativos relacionará la dirección física y electrónica de la apoderada judicial de la llamante en garantía.

3. Acreditará la remisión del escrito de subsanación y los anexos que se llegase a presentar con la misma al llamado en garantía, de cara a lo dispuesto en el numeral 6° del Ley 2213 de 2022.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo del libelo gestor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b303b7bca02a14ac04da075325586b2a3c090cfd83d8bfaa2235580ce575178**

Documento generado en 12/01/2023 10:38:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	050453103001- 2021-00360 -00
Proceso:	Responsabilidad civil médica
Demandante:	Willinton Guerrero Chaverra y otros
Demandado:	E.P.S. Sumimedical S.A.S. y otros
Decisión:	Inadmite llamamiento en garantía formulado por Federación Gremial de Trabajadores de la Salud "Fedsalud" a Sindicato Antioqueño de Anestesiología –Anestesiar-

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, **SE INADMITE** el llamamiento en garantía realizado en el presente proceso declarativo a fin de que el llamante subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.** Aportará el soporte probatorio que da cuenta de las afirmaciones realizadas en el numeral 4º del acápite de los hechos que permita acreditar la relación sindical aludida – Contrato sindical 001 de 2014.
- 2.** Informará los medios por el cual obtuvo el canal digital de la llamada en garantía Sindicato Antioqueño de Anestesiología –

Anestesiar-, relacionado en el acápite de notificaciones, de conformidad con el N° 10 del artículo 82 del instituto procesal en mención y N° 3 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Bajo dichos preceptos normativos relacionará la dirección física y electrónica de la apoderada judicial de la llamante en garantía.

3. Acreditará la remisión del escrito de subsanación y los anexos que se llegase a presentar con la misma al llamado en garantía, de cara a lo dispuesto en el numeral 6° del Ley 2213 de 2022.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo del libelo gestor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cfc9e35c8b97366fdbb2bc9461bf1bccdd5a8830c8d9a9279693f55a877fbc7**

Documento generado en 12/01/2023 10:38:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	050453103001- 2021-00360 -00
Proceso:	Responsabilidad civil médica
Demandante:	Willinton Guerrero Chaverra y otros
Demandado:	E.P.S. Sumimedical S.A.S. y otros
Decisión:	Inadmite llamamiento en garantía formulado por Federación Gremial de Trabajadores de la Salud "Fedsalud" a Julián Amury Plata Sánchez

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, **SE INADMITE** el llamamiento en garantía realizado en el presente proceso declarativo a fin de que el llamante subsanen las siguientes deficiencias:

1. Relacionará los hechos con los cuales se fundamenta su llamado respecto al Julián Amaury Plata Sánchez.
2. Aportará prueba sumaria en la cual conste el vínculo contractual que haga procedente el llamado a Julián Amaury Plata Sánchez en calidad de garante.

3. Informará los medios por el cual obtuvo el canal digital de la llamada en garantía Julián Amaury Plata Sánchez, relacionado en el acápite de notificaciones, de conformidad con el N° 10 del artículo 82 del instituto procesal en mención y N° 3 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Bajo dichos preceptos normativos relacionará la dirección física y electrónica de la apoderada judicial de la llamante en garantía.

4. Aclarará en el acápite de notificaciones la información relacionada respecto a Seguros del Estado, comoquiera que no hace parte de alguno de los extremos y tampoco fue mencionada en otro acápite del escrito promotor.

5. Acreditará la remisión del escrito de subsanación y los anexos que se llegase a presentar con la misma al llamado en garantía, de cara a lo dispuesto en el numeral 6° del Ley 2213 de 2022.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo del libelo gestor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc425ed766dc236805c638661d2ada3fbb3411b0f96d55f084a468458044dc4**

Documento generado en 12/01/2023 10:38:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	050453103001- 2021-00360 -00
Proceso:	Responsabilidad civil médica
Demandante:	Willinton Guerrero Chaverra y otros
Demandado:	E.P.S. Sumimedical S.A.S. y otros
Decisión:	Admite llamamiento en garantía formulado por Federación Gremial de Trabajadores de la Salud "Fedsalud" a Seguros del Estado S.A.

En el presente asunto, al reunirse las exigencias normativas dispuestas en los artículos 64 al 66 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 75 y ss. ibídem, se admitirá el llamamiento en garantía.

Por consiguiente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
formulado por la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud "Fedsalud", frente a Seguros del Estado S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la llamada en garantía de la presente providencia en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar el llamado, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso. Remítase el escrito del llamamiento, anexos y proveído.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de ésta se haga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63bfe56c427bab11154e845116bf46940748c9bd03c687450e72d331ef03264f**

Documento generado en 12/01/2023 10:38:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	050453103001- 2021-00360 -00
Proceso:	Responsabilidad civil médica
Demandante:	Willinton Guerrero Chaverra y otros
Demandado:	E.P.S. Sumimedical S.A.S. y otros
Decisión:	Incorpora contestación de demanda, se accede ampliación término para dictamen pericial y se corre traslado objeción al juramento estimatorio

En el presente asunto:

1. SE INCORPORA la contestación dada a la demanda, formulación de excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio presentada tempestivamente por el demandado Julián Amaury Plata Sánchez¹.

2. Teniendo en cuenta la manifestación de insuficiencia del término para la presentación de prueba pericial anunciada oportunamente por el demandado Julián Amaury Plata Sánchez, **SE ACCEDE** a la ampliación del término para su debida aportación y **SE DISPONE** para ello, el término de **2 meses** contados a partir de la fecha de notificación que por estados de la presente se haga, de conformidad con el artículo 227 del código General del Proceso.²

¹ Archivo No 0072 y 0073 C01Principal

² Archivo No 0072 del C01Prinicpal

Así las cosas, **SE REQUIERE** desde ya a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica del referido medio probatorio para que faciliten su debido recaudo.

3. No habrá lugar a pronunciarse respecto a la solicitud efectuada por la apoderada judicial del demandado en mención respecto a la consideración de fechas de audiencia por motivo de viaje, comoquiera que no se encuentra debidamente integrado el contradictorio y el período a considerar ya transcurrió.³

4. Teniendo en cuenta que algunos demandados directos y llamados en garantías objetaron el juramento estimatorio, **SE CONCEDE** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes, de conformidad con el inciso segundo del artículo 206 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

³ Archivo N 0075 y 0076 ibídem.

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **293878f8bbc79d44511622d3fc1b0206b39164b0a117135127fb32e21f7e965d**

Documento generado en 12/01/2023 10:38:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>